



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 749/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.M.G.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 711/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 12 de abril de 2009, alrededor de las 23:00 horas, cuando su hijo, debidamente autorizado para ello, circulaba con su vehículo en la explanada habilitada como zona de aparcamiento, frente al Cabildo Insular, colisionó contra el bordillo de una jardinera situada entre varios aparcamientos, de la que no se percató por estar mal señalizada.

* PONENTE: Bosch Benítez.

Este accidente le produjo desperfectos en tres ruedas de su vehículo, los cuales ascienden a 1.186,02 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad, que tuvo lugar el 8 de mayo de 2009. Su tramitación se desarrolló de acuerdo con las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia.

El 15 de junio de 2010 se formuló un Informe-Propuesta de Resolución, habiendo ya vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación alguna para ello.

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que la conducta imprudente del conductor del vehículo ha causado la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este supuesto, ha quedado debidamente acreditada la realidad del hecho lesivo en virtud de lo actuado por los agentes de la Policía Local, que acudieron al lugar del accidente poco después del accidente.

Así mismo, el Informe del Servicio demuestra que la intensidad lumínica de la zona a la hora del accidente era adecuada; sin embargo, pese a ello, en las fotografías adjuntas al expediente se observa que el bordillo de dicha isleta, por su color, no se distingue bien del asfalto.

En este sentido, los agentes indican en su parte de servicio la recomendación siguiente: "En cualquier caso, sería conveniente el pintado del bordillo para mejorar su visibilidad".

Finalmente, no se ha acreditado que el conductor del vehículo circulara a una velocidad excesiva, pues dicha declaración se basa únicamente en la mera observación por los agentes de una huella de frenado, que bien pudo ser anterior al accidente, y no en un estudio cualificado y pormenorizado de la totalidad de las circunstancias que rodearon al siniestro.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que la Administración debe mantener en las debidas condiciones las vías de su titularidad, lo que incluye las aceras y todos los elementos de las mismas, máxime aquéllos que, como el mencionado bordillo de una jardinera situada entre diversos aparcamientos, pudieran constituir una fuente de peligro para sus usuarios. Por lo tanto, dicho bordillo tenía que haberse pintado, como sugiere la Policía Local, de forma que fuera más distinguible en la oscuridad, lo que no se ha hecho en este caso.

4. En este supuesto, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, pero concurriendo con causa en la producción del hecho lesivo, pues siendo limitado el defecto en la zona de aparcamiento, el interesado pudo haber visto el bordillo con una conducción exigible al ser de noche y tratarse de un aparcamiento.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, con arreglo a lo anteriormente señalado, procediendo la estimación parcial de la reclamación.

Al reclamante le corresponde la mitad de la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente.

En su caso, esta cuantía calculada ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en los términos expuestos en el Fundamento III.5.